

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
286/2025

ACTOR: MUNICIPIO DE ATLAUTLA,  
ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES  
DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa y al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veinticinco, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional <b>286/2025</b> cuya demanda fue promovida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México.	<b>23338</b>

Documentales recibidas el diecisésis de diciembre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

**Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.**

#### **Comisión de receso**

La Ministra y el Ministro que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designados por el Pleno de este Tribunal para el trámite de asuntos, determinan que: **a)** Una vez que dé inicio el primer período de sesiones del año dos mil veintiséis, deberán enviarse los autos a la Presidencia de este tribunal para que se determine lo relativo al turno del presente asunto, y **b)** No obstante, durante el período de receso en que se actúa se proveerá lo conducente al trámite que resulte necesario.

#### **Demandas**

Vista la demanda presentada por quien se ostenta como **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México**, por medio de la cual promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo, la Secretaría de Finanzas, el Poder Legislativo, el Secretario de Gobierno y el Director de la Gaceta Oficial, todos del Estado de México, en la que impugna lo siguiente:

**"LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA VALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO, EN SU CASO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ (sic).**

*La acción consistente en ordenar la ilegal retención de una tercera parte de las aportaciones federales del ramo 33, previstas en el artículo 25 fracción IV de la ley de Coordinación Fiscal, denominado 'Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de*

*los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;’ mejor conocido como fortamun DF , (sic) sin previo aviso, de la cual nos enteramos hasta que tuvimos acceso al informe justificado en el cual la autoridad responsable el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo en el Estado de México, mencionó que efectivamente retuvo cantidades de dicho fondo, con fundamento en los artículos 230A (sic) 230 B, 230 C, y 230 D del Código Financiero del Estado de México, así como los artículos transitorios de dicho Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado de México de veintisiete de marzo de dos mil ocho, del cual se desprende una invasión de las esferas competenciales dando con ello violaciones a preceptos constitucionales 14 y 115, particularmente por ser desproporcionales las retenciones ya que retienen y se cobran de dichos recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, sin previamente dar a conocer los adeudos y llegar a una concertación con mi Municipio, como pretenden que de cumplimiento al objeto para el cual fue creado dicho Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, omitiendo lo que señala el artículo que dicho fondo fue creado para darle prioridad al cumplimiento a lo dispuesto por el legislador en el artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal, como es el pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes, en el compromiso nacional celebrado para garantizar la Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en el ‘ACUERDO 09/L/2024. CRITERIOS PARA LA COORDINACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUN) PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.’ Así como de los ‘PROGRAMAS CON PRIORIDAD NACIONAL’ contenidos en los Ejes Estratégicos, así como de los ACUERDOS del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobados en su Quincuagésima Sesión Ordinaria, celebrada el 10 de diciembre de 2024 los cuales ignoraron las autoridades y las obligaciones contenidas en dichos acuerdos dirigidas para las Entidades Federativas entre las que se encuentran el realizar la planeación, programación y presupuestación de manera coordinada con los Municipios con base en los Programas con Prioridad Nacional y Subprogramas conforme a las estrategias, metodologías y líneas de acción establecidas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública; y coadyuvar con los Municipios para solicitar a la Dirección General de Apoyo Técnico, por conducto de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, previo al ejercicio de los recursos la validación de su ejercicio, de igual manera nos imposibilitan a los municipios para atender con los recurso (sic) de dichas aportaciones las obligaciones a que se refiere el artículo 37 de dicha Ley de Coordinación, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el artículo 33 del apartado B, fracción II, incisos a) y c), del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, por lo tanto si dichos recursos fueron creados y etiquetados para un fin específico (sic), es invalido que se retengan en cantidades desproporcionales sin que se establezca un mínimo y un máximo para garantizar que no se deje en estado de indefensión a los pobladores del Municipio, para poder hacer frente a los compromiso (sic) previamente adquiridos con base en los lineamientos y disposiciones legales entre los que se encuentran los acuerdos mencionados aplicables en la actualidad y no respecto de reformas realizadas hace más de 25 años que supuestamente sirvieron de motivación y fundamento para las reformas del Código Financiero del Estado de México, tal y como se precisarán en el apartado correspondiente del presente.”.*

### Desechamiento

El artículo 25<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que el Ministro instructor se encuentra facultado

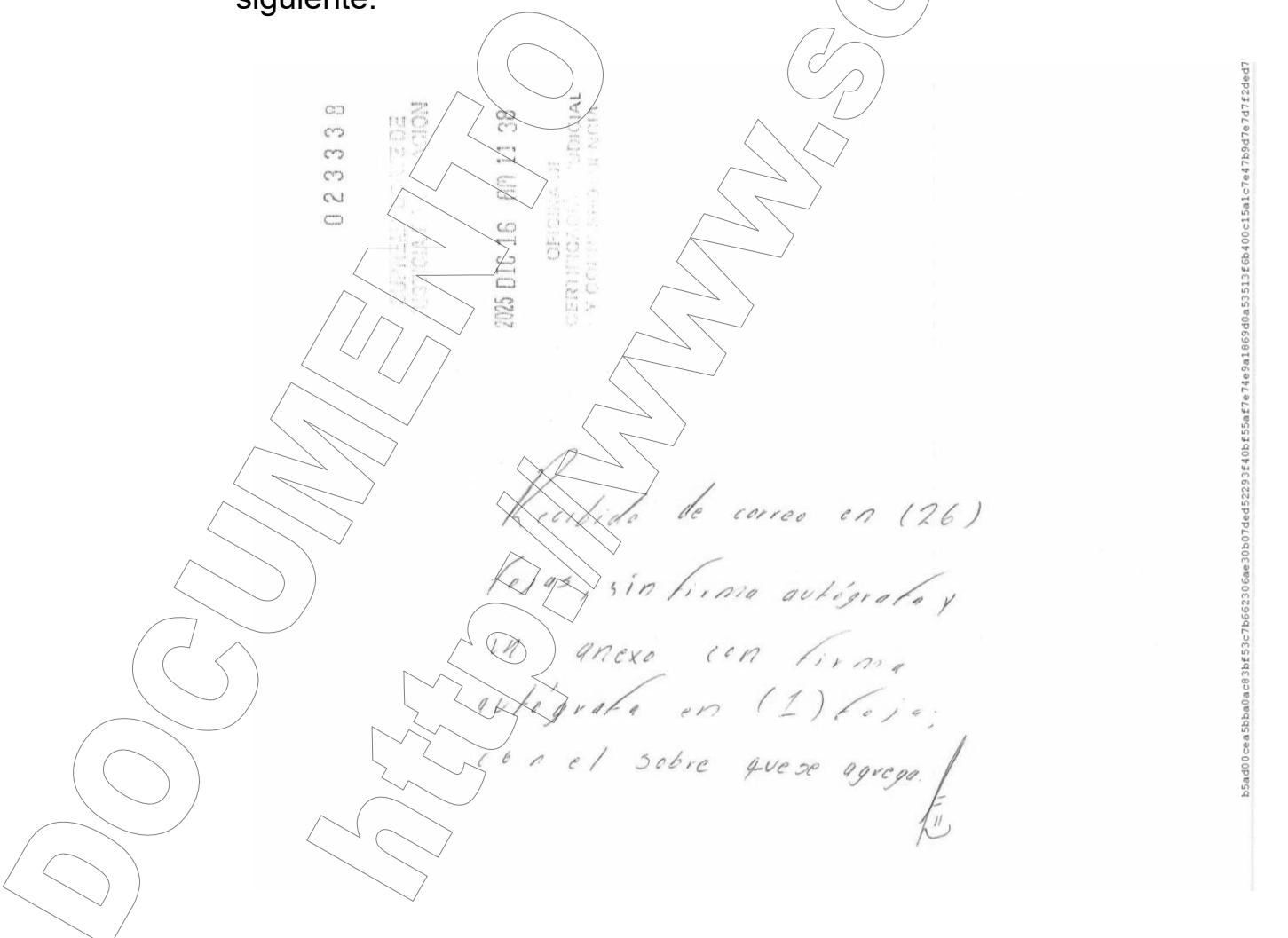
<sup>1</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor o la ministra instructora examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

para desechar de plano la demanda, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX<sup>2</sup>, en relación con el diverso 11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria, toda vez que de la revisión íntegra de la demanda se desprende que esta carece de firma del promovente, por lo que la demanda debe desecharse de plano.

En efecto, de la revisión exhaustiva al escrito de demanda y su anexo, se advierte que Lucas Torres Rosales, quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, en ninguna de las hojas plasmó su firma.

Además, corre agregada la certificación realizada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal, en la cual se asentó dicha circunstancia, como se observa de la imagen siguiente:



b5ad00cea5bb0ac83bf53c7b62306ae30b07ded52293f40bf55af7e74e9a1869d0a53513f6b400c15a1c7e47b9d7e47f2ded7

<sup>2</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:  
(...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Lo anterior es así, pues en el citado artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, se prevé que es obligación del actor comparecer por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, dichos funcionarios deberán acreditar su personalidad y voluntad, de manera que si quien suscribió la demanda omitió estampar su firma autógrafa, resulta evidente que no hubo manifestación expresa de la voluntad, en consecuencia, debe decretarse el desechamiento de esta controversia constitucional.

Máxime que la firma constituye un **requisito esencial** para la validez del escrito inicial, puesto que ésta constituye la **manifestación de voluntad** del titular del derecho ejercitado.

De ahí que si no existe manifestación de voluntad del servidor público con facultades para representar al Municipio al no haber sido signado el escrito inicial, no puede tenerse como compareciendo a iniciar este procedimiento constitucional, pues el escrito no produce los efectos legales que se pretenden.

Sin que la falta de firma pueda ser objeto de prevención por parte del Ministro instructor conforme al artículo 28, párrafo primero<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria, pues como se adelantó, al carecer de firma autógrafa del representante, no se puede presumir la manifestación de su voluntad.

Al efecto, resulta oportuno tener presente, en lo conducente, el criterio adoptado por el Tribunal Pleno al resolver el **recurso de reclamación 96/2020-CA**, en el cual citó las consideraciones sostenidas en la acción de inconstitucionalidad 12/2001, en la que se resolvió que “...la firma es un requisito esencial para la validez del escrito de demanda, puesto que ésta constituye la manifestación de voluntad del titular del derecho ejercitado”.

Asimismo, sostuvo que “...si el acto volitivo de ejercitar la acción no fue manifestado por el titular del derecho, al no signar éste la demanda inicial, no puede tenerse como compareciendo a iniciar un procedimiento constitucional”, el sentido de que la firma es un requisito esencial para la validez del escrito de demanda, puesto que ésta constituye la manifestación de voluntad del titular del derecho ejercitado.

---

<sup>4</sup> **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

### Determinación

Por lo expuesto, **debe desecharse de plano** la presente demanda, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IX, en relación con el 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

Resultando aplicable la tesis de rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO".**

### Autorizados y delegados

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria de la Materia, la promovente designa como autorizados y delegada a las personas que menciona.

### Domicilio

En relación con la solicitud de tener como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en el Municipio de Atlautla, Estado de México, **no ha lugar a proveer de conformidad**, toda vez que las partes están obligadas a señalarlo en el lugar en que tiene su sede esta Suprema Corte.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis aislada del Tribunal Pleno de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)".**

### Habilitación de días y horas

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

### Forma de notificación

Esta determinación deberá notificarse por lista y por MINTERSCJN al Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México.

En virtud que el Municipio actor tiene su residencia fuera de esta ciudad, por **MINTERSCJN** gírese el **despacho 1576/2025** al Juzgado de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver el despacho **únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

**Cúmplase.**

Lo proveyeron **la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veinticinco, quienes actúan con la **Licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la Comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco dictado por **la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veinticinco, en la **controversia constitucional 286/2025**, promovida por el Municipio de Atlautla, Estado de México. Conste.

IGP/JEOM

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
	<b>Serie del certificado del firmante</b>	636a6673636a6e000000000000000000000000002d1	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	17/12/2025T20:53:40Z / 17/12/2025T14:53:40-06:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	2a 7c e8 56 91 86 6f 1b fb e3 d5 71 e3 2f 32 cb 32 96 a3 92 b2 95 bf eb b1 0d 68 54 e5 a9 b0 27 a6 e0 b2 e5 88 97 94 91 4e 05 fc 0e c4 6d 38 5e 0e 22 16 71 f2 c9 e5 95 bd b6 c3 98 29 7d 80 9d 00 85 fa a9 74 c4 5b 47 96 b5 0a c1 50 64 b1 42 3d 6d 2e d3 81 a1 ec c3 11 7e b0 f6 08 f1 78 d3 2d b3 65 3b d0 ad 2c 45 ca 66 8c 9e ce 9d 7e 35 30 7a a7 34 34 98 0a 77 a6 29 6a 68 63 e9 8f e4 a4 a8 28 06 a9 9d 95 60 de 1c 78 33 27 5d bf 6b a4 aa 62 b7 a4 f9 36 83 cd ad 85 21 03 2d 83 ac a2 a5 45 48 91 97 6c fc 81 5f b6 63 a5 26 9f cc 40 bc 83 89 d3 7b e4 15 99 bb 8b 48 69 8a 2a 5a ff 11 73 8f d3 0c 45 c0 ae a9 cc 09 54 c3 d6 0d 04 6e 8d dc d2 ea ac 9e 87 7a ab c8 e0 6f 2a 1c c6 23 44 2d ac 16 4b 43 ad c4 87 6c 66 8f c9 67 55 ed c6 4a 19 b5 b2 b9 3f 7d 15 1a ec e9 03 b3			
<b>Firma</b>					
<b>Validación OCSP</b>	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	17/12/2025T20:53:40Z / 17/12/2025T14:53:40-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	636a6673636a6e000000000000000000000000002d1			
<b>Estampa TSP</b>	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	17/12/2025T20:53:40Z / 17/12/2025T14:53:40-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	883120			
	<b>Datos estampillados</b>	2039381F1BECF4219C143A240B8D1432A09BDC53300043AAC2D0DBB5CADC99532A78			
Firmante	Nombre	ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCIA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUGA840427HDFRRR05			
	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a662073636a6e340000000000000000000010d	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	17/12/2025T20:32:38Z / 17/12/2025T14:32:38-06:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	a9 81 1e 80 81 05 24 be 3a 6c c6 f8 0a ef 4f 4e 1c ef 2f 72 a9 06 3a e8 43 26 a2 4a bc bd 4f 4a 25 eb ea 33 1e aa e3 a8 72 4a f9 48 5c c3 92 47 4a ee ed 1d 08 6c 84 2f 7b b8 be e8 e6 07 f1 83 c6 79 1b 2c 9c 87 d9 59 63 c1 00 fe 6f 72 59 91 ba 9e 53 9f 22 06 19 3a f0 ab bb a8 26 ad 63 59 57 8b b8 25 e0 84 a6 a9 42 84 6b 00 4f 44 c6 c1 a3 51 86 24 20 5b 26 10 9d a9 d3 47 5d 28 8a 02 1c d9 9e f2 fe 4e 35 20 69 d0 33 c9 e8 61 d1 7f 84 ae 7b 7e fa b3 11 ed 7d b4 35 bf ea 8c 45 49 74 a3 9b c6 f9 a9 39 3c 05 5f 0d da 13 a6 52 f4 46 6a 88 ab 78 d8 00 18 c0 3d 72 a1 32 1e 54 9a 0b a3 b0 23 3e 1b e5 84 c7 f9 2a 8a 0e 0b 64 14 a3 c7 97 ae 64 61 f5 59 e0 e9 1d e8 e7 d0 e2 1a e5 f2 ac df b0 c1 ec e9 58 df 7a 3d 59 bc 69 92 a2 b3 de ca fb ff 23 7b be 45 dd 01 56 77 d5 81 e5 78 11 da 1b 12 41 61 c1 f3 d9 f4 eb a5 eb 41 8c da			
<b>Validación OCSP</b>	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	17/12/2025T20:32:38Z / 17/12/2025T14:32:38-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a662073636a6e340000000000000000000010d			
<b>Estampa TSP</b>	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	17/12/2025T20:32:38Z / 17/12/2025T14:32:38-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	883046			
	<b>Datos estampillados</b>	4D6888CAA4D8463B1E5ECE0BB04B20F4B34714C68BE1561CAC5144DD1E7865D0A20			

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación